



“Amparo Ambiental:

Dilaciones innecesarias en el cumplimiento efectivo de las sentencias”

Alumna: Gissella Yanet Miranda

Legajo: VABG38852

DNI: 33456122

Fecha de Entrega: 22/11/2019

Temática: Medio ambiente

Comentario a fallo

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Fallo: Federación de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales de Tucumán vs. Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. s/ Amparo. Incidente de embargo preventivo. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Año 2014.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución.
- III. Ratio decidendi.
- IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.
- V. Postura: Arbitrariedad de la Sentencia. Aciertos y desaciertos de la Resolución.
- VI. Conclusión.
- VII. Referencias.

I. Introducción

El embargo preventivo se utiliza como una medida cautelar para garantizar el cumplimiento de una obligación reclamada. El embargo preventivo intenta contrarrestar el peligro de que pierda efectividad la tutela jurídica que se debe salvaguardar, procura que una sentencia definitiva se cumpla sin retardos.

Ahora bien, dentro del Derecho Ambiental, no es tarea fácil compatibilizar los derechos individuales y los derechos colectivos. Es por ello que, dar prioridad al interés privado de una empresa por encima del derecho público y difuso del medio ambiente, desvirtúa el adecuado cumplimiento del art. 41 de la Constitución Nacional (C.N., 1994) y el art. 41 de la Constitución de la Provincia de Tucumán (C.P.Tuc., 2006).

El problema de razonamiento jurídico que contiene el fallo se observa cuando el juzgador elabora su razonamiento otorgándole mayor preeminencia al cumplimiento de una medida administrativa (se sustituyó un embargo preventivo por un seguro de caución contratado en sede administrativa), sin ponderar que contradice el efectivo cumplimiento de una sentencia firme, fundada en un principio constitucional como es el derecho al medio ambiente sano y equilibrado (C.N., 1994). Es por ello que estamos ante un problema lógico del sistema normativo.

La cuestión fue resuelta en recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, donde la Corte revierte la situación, dejando en evidencia el desacierto en la sustitución ordenada.

El fallo (Federación de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales de Tucumán vs. Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. s/ Amparo. Incidente de embargo preventivo p/p el actor, 2014) es relevante desde el punto de vista social, dado que se trata de una temática actual como lo es el medio ambiente que excede el interés de las partes en conflicto y que sienta un precedente que beneficia a toda la comunidad.

Como señala el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti “estamos ante un nuevo paradigma ambiental”, y en consecuencia este fallo advierte que “aun cuando el valor ‘propiedad privada’ obligue a una interpretación restrictiva del instituto del embargo, está en juego la vigencia de una sentencia firme que garantiza el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado” (Federación de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales de Tucumán vs. Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. s/ Amparo. Incidente de embargo preventivo p/p el actor, 2014). De esta manera, el conflicto que se presenta excede los intereses de las partes para ampliar así el goce a este principio constitucional a todo el conjunto social.

II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución.

Premisa fáctica.

Si bien el recurso de casación no trata sobre la cuestión de fondo, esto es la contaminación ambiental en que incurrió la parte demandada, cabe recordar que, en autos la actora Federación de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales de Tucumán, promovió acción de amparo en contra de la firma Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. y del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

En su demanda, la actora solicita el cierre inmediato del vertedero de residuos de la empresa demandada, su clausura inmediata y la eliminación de los residuos y desechos que se encuentran depositados en la zona. Tanto Primera instancia como Cámara hacen lugar a sus pretensiones.

Junto con la acción principal, la actora solicitó medida cautelar de embargo preventivo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia obtenida. De ésta manera, la controversia que resuelve el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán versa sobre

la sustitución que realizó Cámara en cuanto a la medida cautelar de embargo preventivo pretendida por la parte actora, por una caución administrativa propuesta por la parte demandada.

Historia procesal.

La actora consiguió pronunciamiento favorable a su pretensión incoada vía amparo ambiental en primera instancia, ante el Juzgado Civil y Comercial de la III Nominación mediante Sentencia del 10 de Julio de 2008.

La demandada apela el primer pronunciamiento, a lo que la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común resuelve tal Recurso de Apelación a partir de la Sentencia N° 309 de fecha 17 de noviembre de 2010, haciendo lugar a la acción de amparo promovida por la actora.

Una vez radicadas las actuaciones a origen, el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación, mediante pronunciamiento de fecha 28 de diciembre de 2010, hizo lugar a la medida de embargo preventivo solicitada por la parte actora. Ordena trabar embargo hasta cubrir la suma de \$5.000.000,00 (Pesos cinco millones) con más \$500.000,00 (Pesos quinientos mil) por acrecidas, entendiéndose que se presume verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Apelado éste decisorio por la demandada, la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, resolvió en Sentencia N° 158 de 01 de julio de 2011 modificar la cautelar dispuesta en Primera instancia, ordenando al Juzgado en lo Civil y Comercial de la III Nominación proceda al levantamiento del embargo preventivo entendiéndose que se torna redundante el embargo trabado en vistas a la póliza de caución contratada por la demandada en sede administrativa por la suma de \$1.000.000,00 (Pesos un millón) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas jurisdiccionalmente.

Así la parte actora interpone recurso de casación contra la Sentencia N° 158 de fecha 01 de Julio de 2011, aduciendo que se incurrió en arbitrariedad e infracción a las normas del derecho aplicables, así como también a principios constitucionales. Se corre traslado a la contraria, la cual solicita se declare inadmisibile el intento recursivo. La Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial declara inadmisibile este recurso por sentencia

N° 289 de fecha 19 de octubre de 2011, motivo por el cual la actora presenta Recurso de Queja que da lugar al Fallo en estudio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que declara admisible y procedente el intento casatorio mediante resolución N° 260 de fecha 16 de abril de 2012.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

La Corte en el Fallo N° 574 de fecha 17 de junio de 2014 hace lugar al Recurso de Casación interpuesto por la actora y revoca la Sentencia N° 158 de fecha 1 de julio de 2011 dispuesta por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común; y confirma el pronunciamiento dictado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación de fecha 28 de diciembre de 2010.

III. Ratio decidendi.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán revocó la sentencia de la Sala II de Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, por el voto de la mayoría. Para arribar a éste Fallo basó su decisión en jurisprudencia de la Sala B de la Cámara Nacional Civil y en otro fallo emanado por la misma C.S.J.Tuc. (Abregú Juan Ramón s/ Culposos y Lesiones culposas - Incidente de Embargo Preventivo -, 2007).

La Corte adoptó la doctrina de varios Autores (Lorenzetti, 2008); (Arazi, 2007), (Cafferatta, 2007) para fundamentar el acápite VI de la resolutive propuesta.

Aunque tomaron la decisión unánime de revocar el fallo de Cámara, tuvieron sus disidencias parciales en cuestiones de fundamentación.

El señor vocal Dr. Antonio Gandur elaboró el resolutive de VIII puntos a los cuales los demás vocales se fueron adhiriendo total o parcialmente. El vocal fundó su decisión en la siguiente doctrina: “Resulta descalificable, como acto jurisdiccional válido, la sentencia que decide sustituir un embargo sin ponderar la aptitud que la medida sustitutiva (seguro de caución) tendría para asegurar el cumplimiento de un fallo firme que tuvo por

probada la existencia de contaminación ambiental”. Así también, recomendó la formación de un Comité de vecinos que fiscalicen el adecuado saneamiento de la zona.

El señor vocal Dr. Antonio Daniel Estofán disiente en la formación del Comité de vecinos, ya que estima que éste rol bien lo pueden cumplir los informes de los peritos especializados en la materia, informes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente (S.E.M.A) y las partes intervinientes en el presente juicio.

El señor vocal Dr. René Mario Goane votó en igual sentido que el señor vocal Dr. Antonio Daniel Estofán.

La señora vocal Dra. Claudia Beatriz Sbdar comparte el voto del señor vocal Dr. Antonio Gandur salvo en la doctrina legal enunciada y la formación del Comité de vecinos.

Atento a ello propuso otra doctrina legal: “La sustitución de una medida cautelar por otra que resulte menos perjudicial al afectado procede siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor”. Además, propuso la implementación de Audiencias públicas para el control del cumplimiento de las tareas de saneamiento oportunamente ordenadas, con la participación de las partes en el juicio, del Comité Interjurisdiccional de la Cuenca Salí Dulce, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, el Defensor del Pueblo y vecinos residentes en la zona aledaña a la planta de tratamiento.

Basó su decisión en el Principio 10 de la Declaración de Río (RÍO, 1992), en el art. 21 de Ley Ambiental (Ley General de Ambiente N° 25.675, 2002). También basó su decisión en autores de renombre (CAMPORA (h.), Mario - NAVARRO, Marcelo Julio, 2009); (VERVIC); (BERIZONCE, 1988).

La señora vocal Dra. Laura David adhiere al voto del señor vocal Dr. Antonio Gandur y estima que la Sra. Juez de la causa podrá recurrir a las medidas que evalúe adecuadas para el cumplimiento de la sentencia firme dictada en esta acción de amparo.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

Para adentrarnos en la temática del Amparo, es necesario definir este instituto. Para ello podemos valernos de la ley, la voz de renombrados doctrinarios y de fallos.

“El amparo ambiental se encuentra claramente regulado por el art. 43 de la C.N. y contempla tanto el formato clásico, que presupone una lesión ambiental acaecida, como el preventivo, que sólo requiere una amenaza de una transgresión constitucional.” (Peyrano, La tutela procesal de la biodiversidad en la Argentina., 2007)

El art. 30 in fine de la ley 25675 (Ley General de Ambiente N° 25.675, 2002) establece: “Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”

En referencia a esta norma Sagués afirma: “estamos frente a una acción popular [...] contempla amplias facultades para el juez en materia de prueba y medidas precautorias, incluso de oficio (art. 32), y la sentencia tiene efecto erga omnes, excepto que la acción fuese rechazada por razones probatorias (art. 33 in fine).” (Sagués, 2007)

Por su parte Bustamante Alsina (Alsina) nos enseña:

“Los actos impugnados en la acción de amparo deben ser de arbitrariedad manifiesta o ilegalidad manifiesta o palmaria, es decir que esa calificación resulta de los actos mismos y no requieren una complicada demostración que desvirtuarían el carácter expedito y rápido del remedio procesal.”

Mientras que Lorenzetti (Lorenzetti, 2008) comienza a esclarecernos cuestiones relativas al proceso: “Ello implica que el tribunal pueda adoptar decisiones sobre un objeto y continuar el litigio sobre otro, parcelando el proceso. Por lo tanto, no es necesario que todas las cuestiones se resuelvan al mismo tiempo o en una sola decisión lo que no significa que una de ellas quede sin resolver.”

Otra temática que aborda el Fallo en cuestión, es relativa a las medidas cautelares. Peyrano, Jorge se cita a sí mismo y nos aclara que:

“El juez ambiental puede: “a) Disponer todas las medidas necesarias para ordenar conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general, lo que revela una cierta disponibilidad del material fáctico impropio del fuero civil clásico; b) decretar en cualquier estado del proceso

medidas cautelares o medidas urgentes, oficiosamente o a pedido de parte y ‘aun sin audiencia de la parte contraria’, dando así cauce al despacho de medidas autosatisfactivas y al inusual despacho de medidas cautelares oficiosas.” (Peyrano, 2007)

De esta manera podemos inferir que tanto el pedido de medida cautelar, como la labor del Juez de Primera Instancia de hacer lugar al mismo, es una cuestión aprobada por Doctrina.

Cuestión que es también afirmada por demás autores, como ejemplo de ello podemos resaltar la opinión plasmada en Revista de Doctrina y Jurisprudencia El Derecho:

“Los magistrados judiciales también ocupan un lugar trascendente en esta materia y, en especial, en el campo de la concesión de medidas cautelares ambientales, estrenando valiosos aportes con la finalidad de brindar soluciones acerca de cuestiones que han cambiado las estructuras clásicas del proceso entablado ante sus estrados; esto es aplicar medidas de carácter preventivo en el marco de un proceso jurisdiccional que se extiende en el tiempo. Ello es justamente lo que otorga un papel de suma relevancia (y desafío consecuente) a la oportunidad de su dictado.” (García Torres, Mariana y Mancini, María Teresa, 2005)

El mismo trabajo de doctrina cita a Peyrano en la misma dirección:

“Finalmente, destacamos que, en el campo de la prevención, estas medidas devienen un instrumento procesal con idoneidad específica para atenderla. Es decir, actúan como instrumentos urgentes que, sin ser autónomos, sirven para garantizar el fin de otro proceso, persiguiendo como finalidad inmediata, que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario.”

Es notable como los autores hacen hincapié en que: “El objeto de las medidas cautelares no es satisfacer la pretensión del peticionario sino asegurar que la sentencia que vaya a dictarse en el proceso principal sea cumplida.” (Arazi, La tutela anticipada en el derecho argentino., 1998)

Ahora bien, en el fallo el núcleo del problema radica en la sustitución de una medida cautelar de embargo preventivo, por un seguro de caución tomado en sede administrativa. Atento a ello la doctrina es concisa y determinante:

“Uno de los caracteres específicos en materia de medidas precautorias es su mutabilidad. Vale decir que, en principio, son sustituibles. Así las cosas, en dicha hipótesis la desgravación de los bienes obedece a una idea de equivalencia, ya que responde a la premisa de que la garantía ha de brindar similar cobertura a la que proporcionaba la sustituida.” (Arazi, 2014)

Aquí lo que se debe cumplir es la sentencia emanada del juez competente en la materia: “la sentencia en materia ambiental deberá asegurar la recomposición del daño ambiental de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y, asimismo, que esta se obtenga concretamente, pues, de qué nos vale una sentencia si ella no puede ejecutarse.” (Cendagorta, Eloisa y Torres, Guadalupe.)

Para fundamentar su decisorio la Corte, remite al fallo Abregú: “Sobre el tema, ha explicado este Tribunal que corresponde al peticionante probar la aptitud de la medida que reclama como substitutiva (Abregú Juan Ramón s/ Culposo y Lesiones culposas - Incidente de Embargo Preventivo -, 2007), lo que no ocurre en la especie y amerita el rechazo del seguro de caución propuesto.” (Federación de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales de Tucumán vs. Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. s/ Amparo. Incidente de embargo preventivo p/p el actor, 2014). También menciona la decisión de la Sala B de la Cámara Nacional Civil (2003), la misma indica que “siendo obvio que la caución ofrecida en sustitución no representa igual garantía que las sumas de dinero depositadas en el expediente, no puede ser admitida la sustitución de un embargo mediante la contratación de un seguro de caución.”

V. Postura.

Arbitrariedad de la Sentencia.

El problema que abordamos se circunscribe a la arbitrariedad y la contradicción que se puede apreciar en la resolución que realiza la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, al sustituir una medida cautelar de Embargo Preventivo por un Seguro de caución contratado en sede administrativa.

Se observa que la resolución incurre en contradicción con las normas de derecho aplicables, doctrina y jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán advierte este problema jurídico de razonamiento lógico del sistema normativo, abriendo el debate sobre la problemática presentada, resolviendo la controversia no sólo a favor de la parte actora sino a favor de la comunidad, ergo a favor del medio ambiente.

Aciertos y desaciertos de la Resolución.

Si bien la controversia llevada a los estrados por medio del Amparo Ambiental, fue reparada por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación y luego confirmada por Cámara, es decir, la contaminación ambiental fue debidamente acreditada y se agotó así la discusión de fondo. Resultaba menester el pleno cumplimiento de la sentencia firme: la recomposición y el saneamiento de la zona contaminada. Existe un nuevo paradigma ambiental imperante que así lo requiere.

Convenientemente ambas resoluciones (Primera Instancia y Cámara) fallaron a favor del ambiente, aunque luego la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en un sucesivo pronunciamiento, no estuvo a la altura de todo el bagaje de saberes que tantos juristas y doctrinarios han desarrollado y continúan desarrollando. Lo que advertimos es un apartamiento respecto a aquella corriente.

Cámara incurre en un desvirtuado Fallo al conceder la sustitución del embargo preventivo por un seguro de caución. Es notoria su actuación “en automático” y apartada de la realidad, para cumplir con cuestiones netamente de corte procesal. Cabe decir, no es el levantamiento de embargo en sí lo que se critica, sino su decisión sin las constancias y sin valederos argumentos.

No sólo incurre en el incumplimiento de una sentencia judicial sino también en un decisorio desequilibrado con relación al presupuesto -económico- para llevar adelante el saneamiento, teniendo en cuenta que el monto de la caución tomada en sede administrativa ofrecida por la demandada, difícilmente pueda llegar a cumplir con la decisión de Primera Instancia.

Si bien su resolución desacertada no es una práctica que no pueda realizarse (levantar y sustituir un embargo), lo que sorprende en este caso es que se aleje y desestime una orden judicial -como anteriormente se dijo sin argumentos suficientes- que bien pudo haberse ejecutado desde el primer resolutive. Incluso, se torna peligroso dejar un precedente en cuanto a que se sustituya la medida cautelar por un seguro de caución, y más cuando se lo reemplaza de manera desequilibrada.

VI. Conclusión.

La legislación, doctrina y jurisprudencia son claras en velar por un medio ambiente sano y equilibrado tanto para la actual como para las generaciones venideras.

Es por ello que se necesitan jueces que, sin innecesarias dilaciones en torno a mecanismos jurisdiccionales, custodien el efectivo cumplimiento de las resoluciones ambientales.

De nada vale avanzar hacia una mirada más ecologista de la sociedad en términos teóricos abstractos, si en la praxis jurídica los institutos que nacen con la particularidad de defendernos e impartir justicia, terminan luego desvirtuados por los mismos operadores judiciales que deben aplicarlos.

La resolución de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sido acertada en cuanto ha devuelto la factibilidad de abordar a la ejecución de la medida judicial emanada en primera instancia.

VII. Referencias

a) Doctrina

Alsina, J. B. (s.f.). *Derecho Ambiental*. Abeledo Perrot.

Arazi, R. (1998). La tutela anticipada en el derecho argentino. *REVISTA SAIJ*.

Arazi, R. (2014). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires.: Astrea.

Arazi, R. (2007). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Astrea.

Berizonce, R. O. (1988). *La participación popular en la justicia*.

Cafferatta, N. A. (2007). *El tiempo y las cautelares en el derecho ambiental*. LA LEY.

Campora (h.), Mario - Navarro, Marcelo Julio. (2009). *Audiencias públicas ante la Corte Suprema. Una instancia novedosa de participación pública*. La Ley.

Cendagorta, Eloisa y Torres, Guadalupe. (s.f.). Tutela judicial efectiva. Hacia un cumplimiento efectivo de las sentencias ambientales. *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*.

García Torres, Mariana y Mancini, María Teresa. (2005). Acerca del alcance de las medidas cautelares ambientales, a propósito del fallo Carrasco. *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*.

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.

Peyrano, G. F. (1997). *El cumplimiento efectivo de la sentencia ambiental*.

Peyrano, J. W. (2017). La tutela procesal de la biodiversidad en la Argentina. *El Derecho - Diario de Doctrina y Jurisprudencia.*, 3.

Río, D. D. (06 de 1992). ONU. Obtenido de Declaración de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Sagués, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: ASTREA.

Vervic, F. (s.f.). *El caso "Mendoza" y la implementación de la sentencia colectiva*. Abeledo Perrot.

b) Legislación

C.N. (1994). ART. 41. Obtenido de Infoleg: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley General del Ambiente. (2002). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley General de Ambiente N° 25.675. (2002). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

c) Jurisprudencia

Abregú, Juan Ramón s/ Culposos y Lesiones culposas - Incidente de Embargo Preventivo -, Fallo 847 (Corte Suprema de Justicia de Tucumán 27 de 08 de 2007).

Federación de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales de Tucumán c/ Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. s/ Amparo. Incidente de embargo preventivo p/p el actor (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de TUCUMÁN 17 de 06 de 2014).

Federación de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales de Tucumán vs. Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. s/ Amparo. Incidente de embargo preventivo p/p el actor, 574 (Corte Suprema de Justicia de la Pcia. de Tucumán 17 de Junio de 2014). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-local-tucuman-federacion-organizaciones-ambientalistas-gubernamentales-tucuman-servicios-construcciones-banda-srl-amparo-incidente-embargo-preventivo-actor-fa14240017-2014-06-17/123456789-710-0424-1ots-eupmocs>